

DERECHO DE FAMILIA.

Concepto de derecho familiar y familia:

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por México. Aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como del trabajo realizado por Naciones Unidas en favor de la familia a través de la División de Política Social y Desarrollo del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen disposiciones dirigidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar, y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia. El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros



LAS FUNCIONES DE UNA FAMILIA ESTÁN RELACIONADAS CON CUBRIR UNA SERIE DE NECESIDADES BÁSICAS :

NECESIDAD DE TENER: Refiriéndose a lo material, son los aspectos económicos y educativos necesarios para vivir.



NECESIDAD DE RELACIÓN: La familia enseña a socializarse, comunicarse con los demás, querer, sentirse querido, etcétera.



NECESIDAD DE SER: La familia debe proporcionar al individuo un sentido de identidad, y autonomía de uno mismo.



TIPOS DE FAMILIA QUE EXISTEN ACTUALMENTE:

FAMILIAS SIN HIJOS:

Este tipo de familia está formada por una pareja sin descendientes cada vez son más las parejas que deciden conscientemente, no tener hijos por múltiples razones personales en otros casos la infertilidad de 1 o ambos miembros no se puede solucionar médicamente motivo por el cual algunas parejas no tienen hijos el hecho de tener hijos. No es sinónimo de ser familia las parejas y hijos también son familia.



FAMILIA BIPARENTAL CON HIJOS :

La familia biparental con hijos es la más clásica, también conocida como nuclear o tradicional. Esta formada por un padre, una madre y él/los hijos biológicos. La mayoría de la población, al pensar en una familia, se imagina a la familia biparental con hijos. Aunque cada vez se está ampliando más el término, culturalmente aún podemos decir que es el tipo de familia más popular



FAMILIA HOMOPARENTAL:

Las familias homoparentales son aquellas que están formadas por una pareja homosexual (de dos hombres o dos mujeres) con uno o más hijos. Aunque no es una familia nueva, su presencia en la sociedad ha aumentado significativamente en los últimos años. Este tipo de familia han tenido que luchar contra los prejuicios derivados de la homofobia : Mientras poco o nada se cuestiona la validez y capacidad de una pareja heterosexual para formar una familia, las parejas homosexuales con hijos parece que hayan tenido que recurrir incluso investigaciones científicas que prueban su legitimidad como familia. Afortunadamente, conforme a la sociedad avanza, también lo hace la aceptación de las familias homoparentales.



FAMILIA RECONSTITUIDA O COMPUESTA:

Esta clase de familia probablemente es la más frecuente en la actualidad debido a la creciente tendencia a la separación y al divorcio. Como se deduce de esta introducción, las familias reconstituidas o compuestas son las que están formadas por la fusión de varias familias biparentales: tras un divorcio, los hijos viven con su madre o su padre y con su respectiva nueva pareja, que puede tener también sus propios hijos a cargo. Además, el otro progenitor también puede tener una pareja con hijos, por lo que esos hijos formarán parte de una gran familia compuesta



FAMILIA MONOPARENTAL:

Este tipo de familia, de igual forma que ocurre con la homoparental, no está exenta de crítica y prejuicios, tanto en el caso de mujeres como de hombres, aunque estos últimos sean aún una minoría. Las familias monoparentales están formadas por un único adulto con hijos, generalmente son más frecuentes las llamadas familias "monoparentales", en las que el adulto presente es la madre. A pesar de que existe mucha gente que cree que las familias monoparentales están incompletas, no es cierto que ese progenitor único necesite forzosamente la ayuda de otro adulto para salir adelante. Cada vez son más la familia monoparentales que están surgiendo en nuestro país.



FAMILIA DE ACOGIDA:

Las familias de acogida constan de una pareja o un único adulto que acoge a uno o más niños de manera temporal mientras que no puedan vivir en su familia de origen o mientras no encuentren un hogar permanente. Son familias temporales que se encargan de ofrecer a menores en situación de necesidad el mejor entorno posible hasta que sean adoptados definitivamente o hasta que su familia biológica pueda ocuparse de ellos. El acogimiento puede ser de urgencia, de corta duración (hasta dos años), de larga duración (más de 2 años) o de fines de semana y vacaciones escolares.



FAMILIA ADOPTIVA:

Las familias adoptivas constan de una pareja (o un adulto en solitario) con uno o más hijos adoptados. Pese a no tener vínculos de sangre, son igualmente familias que pueden desempeñar un rol parental igual de válido que las familias biológicas.



FAMILIA EXTENSA:

La familia extensa está formada por varios miembros de la misma familia que conviven bajo el mismo techo. De este modo, pueden convivir padres, hijos y abuelos, o padres, hijos y tíos, etcétera. También es un ejemplo de familia extensa la situación en que uno de los hijos tiene su propio hijo y conviven juntos, o cuando los sobrinos se mudan con sus tíos y primos. Este tipo de familia está tradicionalmente más extendida en países con menos recursos económicos también es frecuente en países donde culturalmente se valora la unidad del grupo familiar, como es el ejemplo de Japón, donde es frecuente ver que los padres de familia conviven bajo el mismo techo que la familia nuclear de su hijo



EL PARENTESCO:

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como característica la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.



Efectos del parentesco:

Como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen



CLASES DE PARENTESCO: (EXISTEN TRES CLASES DE PARENTESCO) :

POR CONSANGUINIDAD:

Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter del progenitor o progenitores, pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales en el proceso de reproducción asistida. Se equipara igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de estos, como si fuera hijo consanguíneo se trata de la adopción, plena.



POR AFINIDAD:

El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.



CIVIL:

Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado.



CONCEPTOS DE GRADO, LÍNEA, TRONCO Y RAMA.

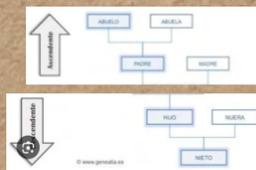
GRADOS:

El parentesco por consanguinidad y afinidad se establece en líneas y grados. El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes.



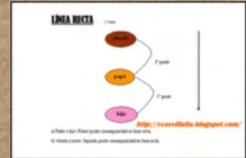
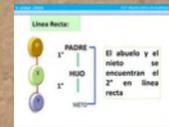
LÍNEAS:

Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas el parentesco.



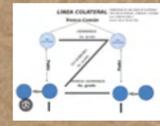
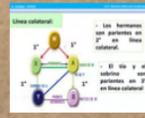
RECTA:

Esta compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En esta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas excluyendo al progenitor



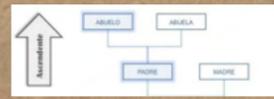
Transversal:

Esta formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras provienen de un mismo progenitor o tronco común. En esta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo nuevamente al progenitor o tronco común.



ASCENDENTE:

Es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.



DESCENDENTE:

Es la que relaciona el progenitor con los que de él descienden.



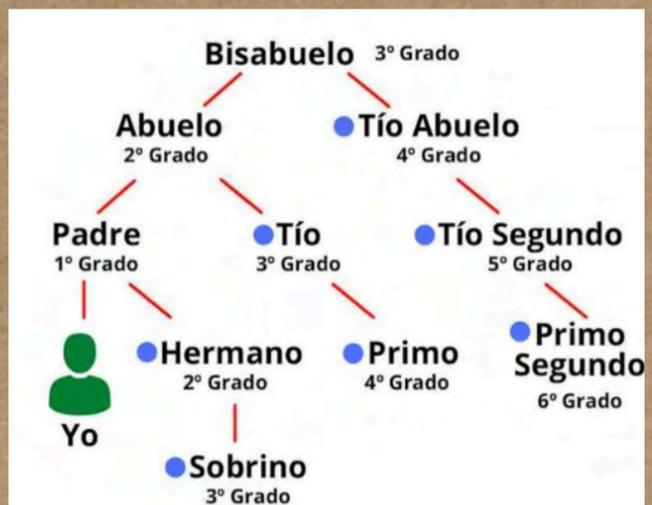
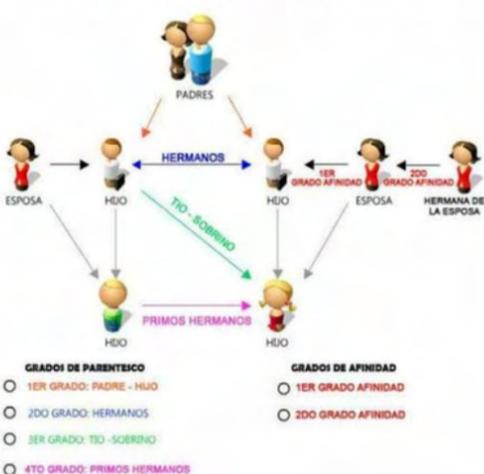
La misma línea recta es ascendente o descendente dependiendo del familiar a partir del cual se desea establecer la relación del parentesco. Por ejemplo, la línea recta es ascendente de los hijos o nietos respecto de los padres o abuelos. La línea recta es descendente de los padres o abuelos respecto a los hijos o nietos, bisnietos, etcétera.



La línea transversal ascendente entre sobrinos y tíos es descendente entre tíos y sobrinos. Igualmente puede ser igual o desigual. Es igual cuando los parientes pertenecen a la misma generación, por ejemplo, los hermanos o los primos de una misma generación; es desigual cuando la distancia generacional entre los parientes es diferente, por ejemplo, tíos y sobrinos.



GRADOS DE PARENTESCO Y AFINIDAD



LOS ALIMENTOS.

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio. Se señalan limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar al establecer que los alimentos o la obligación alimentaria se cumplirán en atención a los siguientes rubros:

Proveyendo la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso; los gastos de embarazo y parto.

Por cuanto, a los menores en particular además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Para las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Y en el caso de los adultos menores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán para proporcionárseles los alimentos, ser integrados a la familia. Esta obligación no comprende la de proporcionar capital a los hijos para ejercer el arte, oficio o profesión al que se dedican.

Los códigos civiles y de procedimientos civiles regulan el derecho y la obligación alimentaria, así como el procedimiento y las reglas para la obtención y reclamo de los alimentos. La legislación de los tribunales superiores de Justicia establece la competencia de los jueces de lo civil y lo familiar para conocer de los juicios y procedimientos que versen sobre el matrimonio, su licitud o nulidad; sobre el divorcio, que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; aquellos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación.



Personas legitimadas para solicitar los alimentos.

A saber, entre los cónyuges, será la ley la que determine cuándo subsiste o termina esta obligación en casa de separación, divorcio o nulidad del matrimonio. Los concubinos se encuentran obligados en los mismos términos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cumplida por lo demás ascendientes por ambas líneas que estén más cercanos en grado.

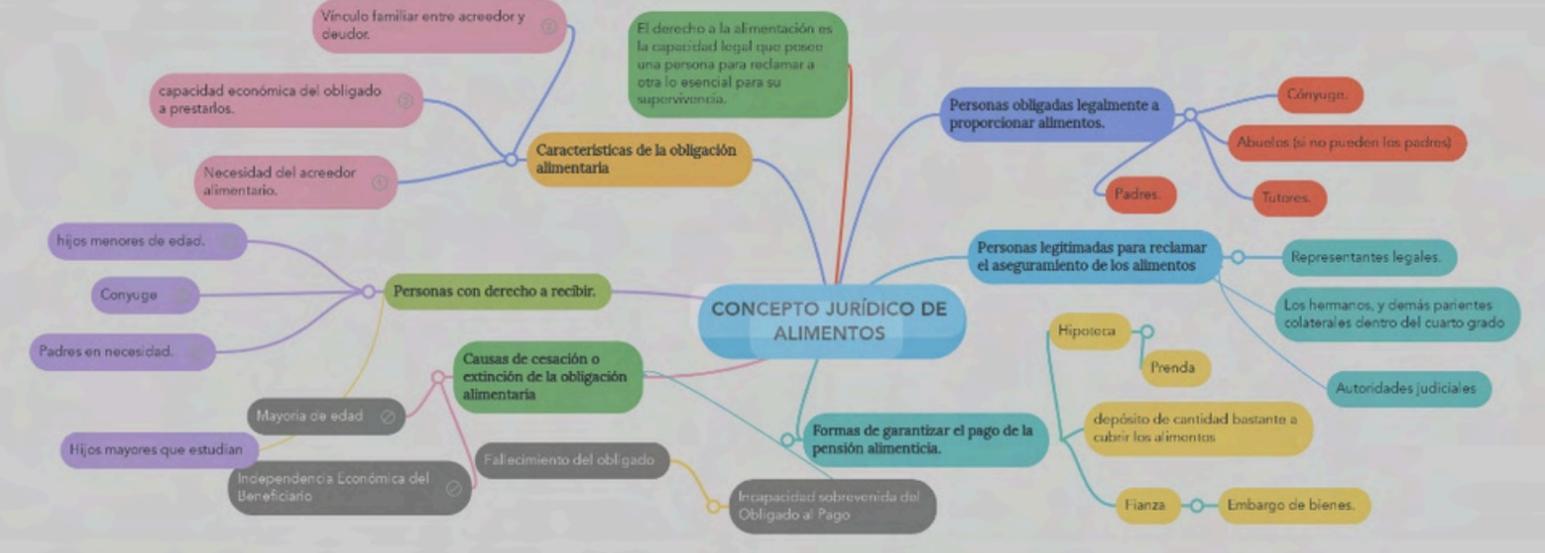
Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de estos, la obligación corresponde a los descendientes más cercanos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación debe ser cumplida por los hermanos del padre y de la madre o en los que fueren sólo del padre o de la madre.

A falta de todo estos, tienen obligación de dar alimentos pa los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso, tienen la obligación de administrar alimentos a los menores edad y discapacitados; este último supuesto incluye a los parientes de adultos mayores.

El adoptante y el adoptado tiene obligación de darse alimentos en los casos en los que tienen los padres y los hijos.

Cuando el deudor alimentario no se encuentra presente para pagarlo o encontrándose se niega a proporcionarlos a los acreedores alimentarios, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir sus necesidades. La deuda debe cubrirse en Atención a las posibilidades del deudor alimentario.



FORMA DE PAGO, ASEGURAMIENTO.

El deudor alimentario cumple su obligación proporcionando una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Si se presentara algún problema u obstáculo para la integración a la familia, o bien tratándose del conyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporación, el juez de lo familiar resolverá sobre la forma de proporcionar los alimento, tomando en cuenta cada caso particular.

Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, y el cónyuge que se dedique al cuidado y administradas del hogar y de los hijos.

En el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá lo relativo a los alimentos de conformidad a la capacidad económica y el nivel de vida que éste y sus acreedores alimentarios hubieran llevado durante los últimos dos años, y estos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el pago de la deuda alimentaria. El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista, sobre cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la dirección exacta, así como del puesto o cargo que desempeña, con el fin de que se dicten las medidas necesarias para que se continúe cumpliendo con la obligación alimentaria y no incurrir en alguna responsabilidad, por el incumplimiento de dicha obligación.

Cualquier persona que tenga información o, que conforme a la ley, tenga la obligación de proporcionarla, respecto de datos económicos o financieros del deudor alimentario, deberá proporcionar la información y/o denunciar ante el juez de lo familiar o ante el Ministerio Público a favor de él o los acreedores alimentarios para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

De igual forma toda persona a la que por su cargo corresponde proporcionar información sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar los datos exactos que solicite el juez de lo familiar, de lo contrario, será sancionada y será considerada deudor solidario con los obligados directos, por los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentista por el incumplimiento, falsedad u omisiones en la información.

Cuando las personas obligadas incumplen con las órdenes judiciales de descuento o auxilian al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán corresponsables, o deudores solidarios sin perjuicio de lo dispuesto para el caso en otros ordenamientos legales.



SOCIEDAD CONYUGAL

RÉGIMEN PATRIMONIAL O ECONÓMICO DEL MATRIMONIO:

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de estos frente a terceros.

Capitulaciones matrimoniales:

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, en virtud del cual se establece, se modifica, o se sustituye el régimen económico de su matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales se establecen antes de la celebración del matrimonio y durante el mismo. También podrán estipularse o modificarse durante el matrimonio ante la autoridad competente, que serán el juez de lo familiar o un notario, mediante escritura pública.

LA SOCIEDAD CONYUGAL:

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los dos cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, estos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. En caso de divorcio, se considera que son co-propietarios, por lo que se puede afirmar que la propiedad de los bienes comunes es de ambos cónyuges mientras exista la sociedad conyugal.

Cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de la sociedad conyugal y no se otorguen las capitulaciones matrimoniales, o haya omisión o imprecisión en ellas, se seguirán las siguientes reglas:

Si no se prueba en los términos de ley que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se entenderá que forman parte de la sociedad conyugal.

EN LA SOCIEDAD CONYUGAL SON PROPIOS DE CADA CÓNYUGE, SALVO PACTO EN CONTRARIO QUE CONSTE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste
- Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se hiciera después de la celebración del mismo, siempre que todos los gastos que se generen para hacerlo efectivo corran a cargo del dueño de éste
- Los bienes que se adquieran con la venta o permuta de bienes propios.
- Objetos de uso personal.
- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; en caso de haber sido adquiridos con fondos comunes, el cónyuge que los conserve deberá pagar la parte proporcional que le corresponde.
- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio siempre que la totalidad o parte del precio se cubra con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúa la vivienda, enseres y menaje familiares.

De lo anterior se desprende que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el mismo. Los bienes adquiridos durante el matrimonio conformarán la sociedad conyugal, salvo que las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado distinto.

La sociedad conyugal puede modificarse o terminarse durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges. Tratándose de personas menores de edad, se requerirá del consentimiento de las personas para ello establecidas en los términos de ley.

ASÍ LAS COSAS, LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE, Y DURANTE EL MATRIMONIO A PETICIÓN DE UNO DE LOS CÓNYUGES, SIEMPRE QUE SE CAIGA EN ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

Si uno de los cónyuges por su notaria negligencia en administración de los bienes amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.

Por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente.

Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, excepto que se haya estipulado de diferente forma en las capitulaciones matrimoniales.

Al fallecimiento de uno de los cónyuges continuará en posesión y administración de la sociedad conyugal el que le sobreviva.

Ninguno de los cónyuges podrá sin el consentimiento del otro; vender, rentar, ni enajenar ni en todo ni imparte los bienes comunes, excepto cuando se esté en un caso de abandono y el cónyuge inocente requiera de dichos bienes por falta de cumplimiento de la obligación alimentaria para así o para los hijos, siempre, previa autorización judicial.

Disuelta la sociedad conyugal, se realizará el inventario de los bienes, en el que no se deberán incluir: el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los que serán de estos o de sus herederos.

SEPARACIÓN DE BIENES:

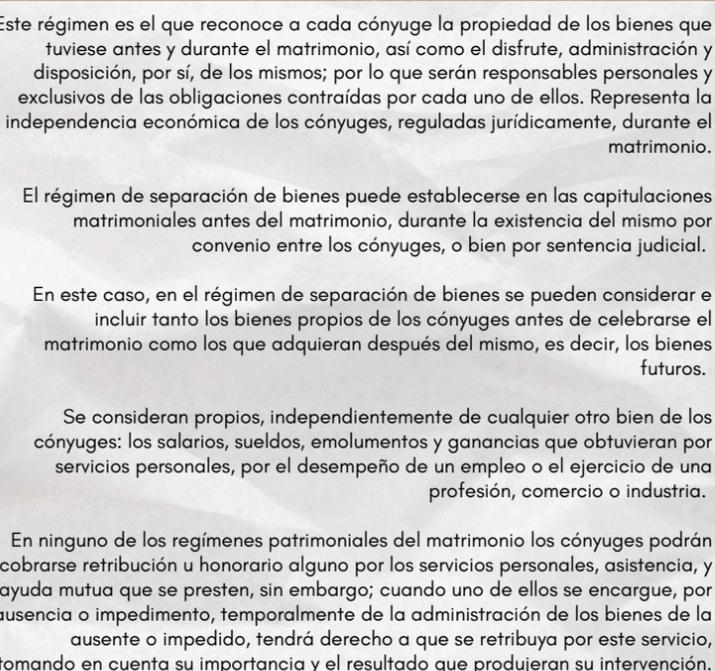
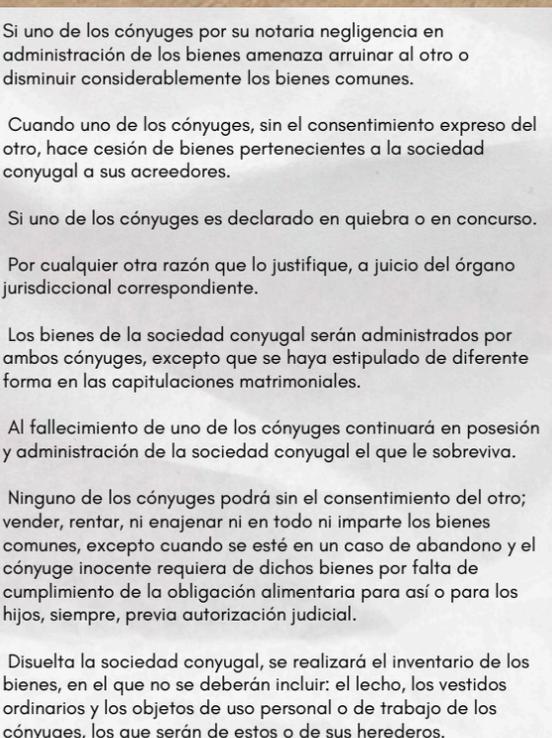
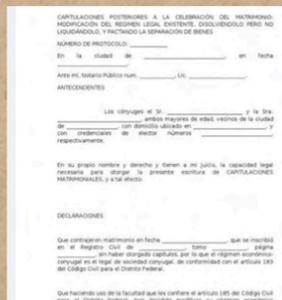
Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos. Representa la independencia económica de los cónyuges, reguladas jurídicamente, durante el matrimonio.

El régimen de separación de bienes puede establecerse en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante la existencia del mismo por convenio entre los cónyuges, o bien por sentencia judicial.

En este caso, en el régimen de separación de bienes se pueden considerar e incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio como los que adquieran después del mismo, es decir, los bienes futuros.

Se consideran propios, independientemente de cualquier otro bien de los cónyuges: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales, asistencia, y ayuda mutua que se presten, sin embargo; cuando uno de ellos se encargue, por ausencia o impedido, temporalmente de la administración de los bienes de la ausente o impedido, tendrá derecho a que se retribuya por este servicio, tomando en cuenta su importancia y el resultado que produjeran su intervención.



El concubinato.

El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento de conformidad a la ley para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, o bien que hayan vivido por menos de tres años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.



La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos inmediatos.

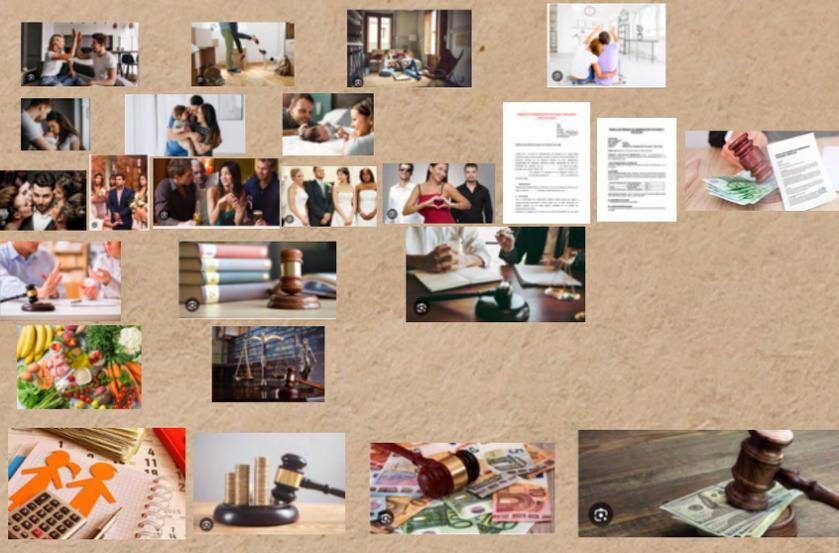
No es necesario el transcurso del período de tres años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones con las características anteriores, a ninguna se reconocerá como concubinato. En este caso, quien haya actuado de buena fe para demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueron aplicables.

El concubinato genera entre los concubinos derechos y obligaciones alimentarias y sucesorias, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en las leyes.

Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que ha durado el concubinato. No procederá al demanda alimentos por parte de concubino que haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El término para ejercer la acción de alimentos por los concubinos deberá ejercitarse dentro del año siguiente a que cese la vida en concubinato.



REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA:

La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común; con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

La sociedad de convivencia obliga a las personas convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante la Dirección General jurídica y de Gobierno de la alcaldía correspondiente.



LAS PERSONAS IMPEDIDAS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA SON:

- I: Las que se encuentren Unidas en matrimonio o concubinato
- II: Aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia
- III: Los parientes consanguíneos en línea rectas sin límites de grado o colaterales hasta el cuarto grado.



EL DOCUMENTO POR EL QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I: El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II: El domicilio donde se establecerá el hogar común.
- III: La manifestación expresa de las personas convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua
- IV: La forma en que las personas convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales
- V: Las firmas de las personas convivientes y testigos.



En virtud de la sociedad de convivencia se generará la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en relación a sus bienes e ingresos, a partir de la suscripción de esta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.



Efectos y terminación de la sociedad de convivencia y concubinato.

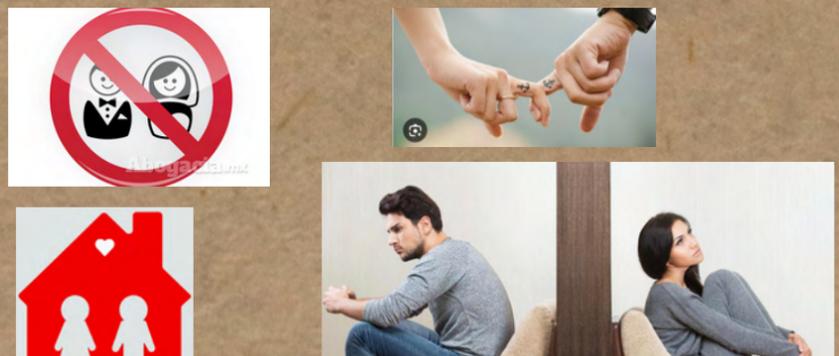
LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA TERMINA:

- I: Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las personas con vivientes.
- II: Por el abandono del hogar común de una de las personas convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III: Porque alguna de las personas convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV: Porque alguna de las personas convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.
- V: Por la defunción de alguna de las personas convivientes.



El concubinato nace de la voluntad de dos personas al manifestar su voluntad e interés de constituir una familia sin la necesidad de formalizar su relación ante la institución pública constituida como Registro Civil, sin embargo, las normas del marco jurídico federal otorgan efectos jurídicos para la protección de los derechos de los concubinos, así como sus hijos.

Es así que al ser el concubinato una relación que nace de la voluntad de dos personas, él mismo puede terminar de la misma forma en que fue constituida la relación por la voluntad de ambos o de una sola de las partes, sin que para ello exista necesidad de acudir a las instancias judiciales, como así lo provee el criterio jurisprudencial publicado el 2 de febrero de 2018 en el semanario Judicial de la Federación que a la letra dice.



CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

El concubinato es la unión de hecho en la que interviene sólo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución; así al entenderse esta figura como una situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, se considera que de la misma forma puede darse por terminado, pues los concubinos tienen la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación. De esta manera, si algunos de los concubinos manifiesta previamente a la presentación de la demanda su voluntad de no continuar con la relación, e incluso abandono el domicilio en que cohabitaba con el otro, resulta claro que la unión material de hecho finalizó, sin que al afecto sea necesaria una determinación de tipo judicial, pues esa clase de uniones no requiere de ninguna formalidad. Es así que exigir declaración judicial para concluir el concubinato constituirá una restricción al derecho de libre desarrollo de la personalidad como así es el indicado por el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:



CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en el o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a afecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha determinación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve a desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano a libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión, de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.



Sin embargo, aún y cuando la familia constituida a través de la figura del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, si les atañen responsabilidades jurídicas respecto a obligaciones, como lo es contribuir al sostenimiento de la familia decir sobre el número de hijos que desean tener, su mantenimiento y educación, tal y como se encuentra previsto para el caso sobre derechos y obligaciones que nacen del matrimonio previsto en el Código Civil Federal.

Es así que si bien, no existe formalidad para concluir con una relación de concubinato, quienes fueron con concubinos si adquieren responsabilidad cuando concluyen su relación y la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe así nos lo indica:

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DETERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y CD. DE MÉXICO, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas Guerrero, y de CD. de México, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos, en caso de terminación del concubinato deberán aplicarse en las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de este y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraía nupcias o se una en concubinato con otra persona.



Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del décimo noveno circuito, el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del vigésimo primer circuito y el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretaria. Secretaria: Ana María Ibarra Holguín.



Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.) Aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión de fecha, 29 de agosto de 2012.



Ante ello, es necesario que el Código Civil Federal contemple la figura del concubinato para el efecto de obligación alimentaria respecto de los hijos concebidos dentro del concubinato al igual que el derecho que ya le asiste a la pareja concubina de demandar alimentos tal y como se previene por el artículo 302 del citado ordenamiento.

Si bien, el artículo 165 del código en comento, señala a la letra que "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos", sin dejar de resaltar que ese artículo corresponde al capítulo III, "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", no debe descuidarse a los hijos nacidos en una relación del concubinato y que se les debe proteger para garantizar su interés superior

Debe reconocerse que en la actualidad, hay un número creciente de personas en la sociedad mexicana que deciden tener vida en pareja y formar familias sin la necesidad de legalizar su unión a través del matrimonio.



Sin embargo, debemos observar que este tipo de relación también presenta consecuencias para las parejas y si bien como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente iniciativa, no existe formalidad alguna para dar por concluido el concubinato, no debe descuidarse por ello las obligaciones que los padres tienen para sus hijos como si hubiesen estado unidos a través de un vínculo matrimonial.



Los hijos nacidos a través de la familia constituida mediante el matrimonio, como los nacidos bajo una relación de concubinato, tienen derecho de que se garantice un sano crecimiento, que se satisfaga su necesidad alimentaria que contempla vestido, habitación, educación, salud, esparcimiento, alimentos y convivencia con los padres, principios rectores del interés superior de la niñez.



La disolución del vínculo matrimonial, así como la conclusión de un concubinato atraerá para los hijos problemas emocionales, más aún cuando ellos como hijos, son usados como medio para castigar al progenitor que no queda con la guarda custodia y privarles del derecho de convivencia



En juicio de divorcio garantiza de inicio los alimentos para los hijos de manera provisional y posteriormente definitiva, se efectúa convenio en el que se acuerda la guarda custodia del régimen de convivencia de los hijos con el padre, que no tendrá la guarda custodia y la garantía en cuanto a los alimentos entre otros, porque igualmente pueden considerarse bienes adquiridos durante el matrimonio.



Para el caso del concubinato, la pareja queda a cargo de la responsabilidad de los hijos ya sea por ignorancia o bien por desconocimiento de sus derechos, no acude ante las instancias judiciales porque presumen que de la relación de concubinato no nacen derechos y obligaciones que se tienen legalmente para con los hijos, y en su caso con la propia pareja respecto de lo ya dispuesto por el artículo 302 del Código Civil federal.



El artículo 302 del Código Civil Federal establece que los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, en los términos que se señalan en la ley. En el caso de los cónyuges, la ley determinará si esta obligación continúa en caso de divorcio u otros supuestos.

En esa virtud que, así como ya fue considerado incorporar obligaciones alimentarias entre las parejas de relación de concubinato, debemos ocuparnos por el cuidado, atención, cumplimiento y condiciones de sano crecimiento para que los hijos sean protegidos y de esa manera garantizar su interés superior.



Por otra parte, el desempeñar cualquier actividad que no dañe la moral y la familia, es un derecho que debe quedar garantizado y en este sentido, el juez de lo familiar que conozca la causa, deberá resolver, y en su caso, dictar medidas de protección que correspondan.



PATRIMONIO DE FAMILIA:

“Es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su sustento”.



Se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o esté destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, para que el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia “Es el régimen legal que tiene por finalidad asegurar la morada o el sustento de la familia, mediante la afectación del inmueble urbano o rural sobre el que se ha constituido la casa-habitación de ella o en el que se desarrollan actividades agrícolas, artesanales, industriales o de comercio, respectivamente. Con tal propósito, se precisa que el matrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia.



EN DOCTRINA Y EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE CONSIDERA:

- La casa-habitación de la familia
- Un predio destinado a una actividad económica : la agricultura, la artesanía, la industria, el comercio.



La Constitución del patrimonio familiar, tiene por objeto que el inmueble, se constituya como morada de una familia o para el sustento de los beneficiarios.

Entonces para ser considerado “casa habitación”, debe estar habitado por la familia, “por los beneficiarios”, es decir, el lugar donde la familia “los beneficiarios” tengan su domicilio habitual. Lugar destinado a la actividad de la agricultura, artesanía, industria, comercio; actividad económica, con la que se cubra el sustento de “los beneficiarios”.

